

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16435-2017
CARATULADO : PAREDES/ BUSES METROPOLITANA S.A.

Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, comparece don **JOSE TOMAS CORREA COVARRUBIAS**, abogado, domiciliado para estos efectos en Teatinos N°251, oficina 902 Santiago, en representación, según se acreditara de don **JORGE OSCAR PAREDES NORAMBUENA**, cesante, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 9.289.390-1, domiciliado para estos efectos en Puerto Seguro 4476, comuna de Estación Central, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BUSES METROPOLITANA S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don **JUAN PINTO ZAMORANO**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Libertadores Bernardo O`Higgins 4242, comuna de Santiago y en contra de don **HÉCTOR ROLANDO VARGAS MADRID**, chofer y empleado de la empresa demandada, con domicilio en Robledal 5480, comuna de Maipú, por las lesiones graves ocasionadas y los perjuicios sufridos por su cónyuge doña Valeria del Carmen Díaz Retamal, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su libelo.

A folio 15, con fecha 3 de enero de 2018, se notificó de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a la parte demandada, Buses Metropolitana S.A.

A folio 16, con fecha 9 de enero de 2018, se notificó de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a la parte demandada, don Héctor Rolando Vargas Madrid.

A folio 28, se tuvo por contestada la demanda por ambos demandados y se dio traslado al trámite de la réplica.

A folio 30, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y se dio traslado a la dúplica.

A folio 34, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica.

A folio 48, con fecha 19 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia de estilo con la comparecencia de la demandante y la demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

A folio 50, con fecha 14 de mayo de 2018, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos controvertidos que rolan en autos.

A folio 65, se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la parte demandante funda su demanda señalando que con fecha 12 de abril de 2013 don Jorge Oscar Paredes Norambuena viajaba en su motocicleta P.P.U PY-0291, marca Honda, modelo elite, color plateado por Avenida Las Torres comuna de Maipú, cuando al llegar a la intersección con Avenida Las Parcelas fue colisionado violentamente por un Bus del Transantiago, correspondiente al recorrido número 506 de la Metropolitana S.A P.P.U FDJX-65, marca Mercedes Benz, modelo O500, color verde y blanco año 2013, conducido por el demandado Héctor Rolando Vargas Madrid, en circunstancias que se dirigía por dicha Avenida hacia el Poniente.

Agrega, que producto del fuerte impacto, don Jorge salió eyectado de su motocicleta cayendo varios metros fuera de la calzada, perdiendo de inmediato el conocimiento; motivo por el cual diversas personas que se encontraban en el lugar procedieron a llamar a Bomberos, Carabineros y a las ambulancias respectivas de Posta Central y Mutual de Seguridad.

Prosigue indicando, que conforme a parte policial número 875, numero de Evento 2112697, de la 25° Comisaria de Santiago, la colisión se produjo de manera lateral al demandante, mientras el demandado Héctor Rolando Vargas Madrid, conducía el bus por Avenida Las Parcelas, hacia el Poniente, colisionando a la moto que lo hacía en dirección norte por primera pista de circulación y al llegar a Avenida Las Torres, de la comuna de Maipú, no respeto señal del tránsito ceda el paso, colisionando a su representado que lo hacía en dirección norte, lo que provoco que este callera al concreto, golpeándose con su cabeza.

Respecto al diagnóstico y evaluación clínica, relata, que cuando bomberos llego al lugar y vio que el demandante sangraba, inclusive por los oídos, procedió a sacarle el casco y se decidió junto con el personal de emergencia que se constituyó en el lugar su traslado en la ambulancia de la Mutual de Seguridad, pensando en primer momento que el accidente constituía un accidente de trayecto laboral.

Menciona, que al hacer ingreso al Servicio de Urgencia, fue evaluado en un primer momento por el médico de turno don Cesar Cortes Martínez, quien luego de un examen preliminar diagnostico fractura de columna lumbar, fractura de humero extremo proximal, fracturas múltiples de costillas, neumotórax, TEC cerrado complicado, trauma abdominal, de carácter grave con riesgo vital.

Agrega, que al ingresar a la Mutual de Seguridad, conforme se indica en la ficha clínica, presentaba el siguiente diagnóstico: 1) Tec grave complicado; 2) HSA traumática; 3) Daño axonal difuso; 4) Trauma toraxico; 5) Fracturas costales derecha; 6) Trauma abdominal complicado resuelto; 7) Laceracion hepática; 8)



Trauma columna; 9) Trauma musculo esquelético; 10) Fractura húmedo derecho; 11) Fractura tobillo derecho; 12) Neumonía asociada a ventilación mecánica; 13) Traqueostomizado; 14) Glasgow 4; 15) Taquicardico con tendencia hipertensión arterial.

Añade, que debido a las múltiples y gravísimas lesiones, es hospitalizado en la Unidad de Neurología del Hospital Clínico de Santiago de la Mutual de Seguridad C.CH., donde se le realizaron los exámenes correspondientes como TEC de cerebro, determinándose múltiples focos micro hemorrágicos, permaneciendo con riesgo vital hasta el día 29 de abril de 2013.

Manifiesta, que con fecha 29 de abril de 2013, conforme indica ficha clínica, el demandante, se encontraba vigil, (sic) obedeciendo órdenes simples, con dolor al movilizarlo. Solo movía su hemicuerpo izquierdo sin dificultad, presentando paresia de hemicuerpo derecho de predominio braquial.

Señala, que a esa fecha, ya se tenía un diagnóstico aproximado de la gravedad del accidente, informándole a la familia respecto de los probables daños cerebrales que Jorge podría presentar e indicándoles que éste debería mantenerse hospitalizado hasta que presente mayor evolución.

Refiere, que se le da a conocer a doña Valeria Díaz, que conforme a lo indicado por Contraloría Médica de la Mutual de Seguridad, se rechazó el caso como accidente de trabajo, motivo por el cual le correspondía a Jorge pagar la totalidad de los gastos conforme a la cobertura de previsión que a la fecha era Isapre Consalud S.A.

Continua relatando, que transcurrido un mes de hospitalización, con fecha 24 de mayo de 2013, es atendido por el Dr. Christian Urbina Bahamonde, Traumatólogo de la Mutual de Seguridad, quien confirma que la víctima aún se encontraba desorientada con Epididimitis, Fractura de humero y TEC cerrado complicado en evolución, recomendando realizar nueva resonancia magnética y escáner de cerebro, derivándolo a las unidades de Neurorehabilitación, Fonoaudiología y Fisiatría; pese a ello, con fecha 30 de mayo, menciona, que se decide cambiar su forma de alimentación de gastrostomía a alimentación oral, motivo por el cual se le debe enseñar a la familia la manera en que se debe alimentar al paciente.

Asimismo, añade, que con fecha 04 de junio la Dra. Antonieta Benedetto Back, dermatóloga de la Mutual de Seguridad, constata que don Jorge presentaba lesiones en la zona genital, dermatitis (eritema); sin perjuicio de ello, inicia tratamiento en el gimnasio, esto con apoyo de bastones, terapias en sala y Kinesiología, además se le realizan ejercicios de activación motora global,



comenzando a usar férula inmovilizadora de tobillo derecho para el fortalecimiento muscular.

Menciona, que finalmente, con fecha 21 de junio de 2013, la Dra Danae Soledad Arangua Toro, neuróloga, decide dar el alta para el día 22 de junio, determinando un reposo relativo, con régimen común y controles neurológicos, fisiátricos, de neuro rehabilitación, control en traumatología. Los medicamentos para el alta son: Clonazepan, Fenol, Cetril, Sertralina, Paracetamol, Olanzapina y Omeprazol entre otros.

Indica, además, que con fecha 23 de agosto y luego que Jorge presentara parálisis en el lado derecho de su cara, decide consultar nuevamente en la Mutual de Seguridad determinándose que el compromiso neurológico descrito puede corresponder a una lesión de tronco no visible TAC, motivo por el cual se justificarían las serias cefaleas y mareos que aducía padecer.

Así, relata, que luego de meses de asistir a numerosos e incontables controles ambulatorios, con fecha 01 de enero de 2014, su representado, presenta nuevamente mareos, vómitos, crisis convulsiva y relajación de esfínter, motivo por el cual es trasladado en ambulancia HELP, (siendo atendido por el doctor don Ricardo Antonio Jiménez y por el enfermero don Mauricio Mena Ocares, quienes certifican que entre las 12:50 horas y las 13:15 presenta dos convulsiones de carácter grave con relajación de esfínteres), en primera instancia al centro de atención ambulatoria Megasalud, ingresando posteriormente a la Mutual de Seguridad con taquicardia, lo que es asociado a los procedimientos a los que fue sometido (entiéndase TEC grave con 9 meses de evolución) y siendo dado de alta después de varios días de observación neurológica por desarrollo de Epilepsia.

Agrega, que con todo lo vivido, la familia de la víctima tomó la decisión de trasladarse a vivir la comuna de Estación Central, particularmente de allegados a la casa de los padres de doña Valeria, quedando más cerca de los controles en la Mutual de Seguridad, puesto que al no ser catalogado el accidente como trayecto laboral, como familia se vieron obligados a costear todas las semanas taxi colectivo a la Mutual de Seguridad C.Ch.C, que permitiera trasladar a su mandante en silla de ruedas de una manera más cómoda para él y su acompañante.

Prosigue sosteniendo, que el demandante a la fecha desarrolla continuas crisis de pánico que le impiden quedar solo en un lugar, motivo por el cual su cónyuge decide dejar de trabajar para dedicarse a los cuidados de aseo y compañía requeridos, pues su paresia (problema motor) en la extremidad derecha le impide desplazarse y llevar a cabo actividades normales; arrastra su extremidad inferior derecha.



Señala, respecto al valor total liquidado del programa Médico, que habiéndose determinado que el accidente de tránsito no correspondía a un accidente de trayecto laboral; toda vez, que su representado se desvió del camino para pasar a dejar a un colega suyo, es que el informe de Prefectura entregado por la Mutual de Seguridad C.Ch.C; fue liquidado por un valor total de \$35.310.591.- liquidado por la previsión Isapre Consalud S.A. Este monto refleja solo conceptos de día y cama más insumos desde el día 12 de abril de 2013 al día 22 de junio del mismo año.

Asimismo, menciona, respecto a las secuelas post-accidente, que Jorge, a la fecha presenta Paresia de Hemicuerpo Derecho de Predominio Braquial, que consiste en debilidad muscular del lado derecho de sus extremidades, lo que implico que fuera alimentado por terceros hasta que lograra recuperar fuerza muscular en sus extremidades, esforzándose por trasladarse con bastones y arrastrando parte de su extremidad derecha inferior.

Asimismo, agrega, que aún mantiene controles en la Mutual de Seguridad de Estación Central, donde es atendido varios días a la semana por Traumatólogos, para luego pasar a Terapia Ocupacional y Fonoaudiología por media hora. Relata, que a ratos, presenta episodios de olvido de su vida anterior al accidente, además sufre de episodios de Epilepsia controlados con medicamentos.

De igual manera, añade, que puede comunicarse con sus familiares de manera muy acelerada, cambiando de un tema de conversación a otro de manera repentina, sin recordar lo que estaba conversando en un principio lo que como familia les ha costado acostumbrarse y aún no lo pueden asumir del todo.

Cuenta, que como el accidente no es considerado laboral, Mutual de Seguridad como prestador privado, no otorga cobertura psicológica ni psiquiátrica, motivo por el cual su representado desde la fecha del accidente no ha recibido ningún tratamiento psicológico que lo ayude a llevar su extremo cambio de vida. Menciona, en dicho sentido, que la familia con gran esfuerzo cubre los gastos de rehabilitación, siendo algunos de ellos; - Controles de la Dr Paola Villalobos Pedregal, Médico Cirujano. Durante los meses de octubre y noviembre de 2014; - Controles de Gonzalo Pizarro Alvarado, Médico Fisiatra en rehabilitación Física y Neurológica, durante todo el año 2014; - Diez controles mensuales desde el mes de junio de 2014 a la fecha en Mutual de Seguridad C.Ch.C. en las especialidades de Terapia Ocupacional, Fisiatra y Fonoaudiología; -Medicamentos diversos.

Refiere, que desde la fecha del accidente (12 de abril de 2013) hasta el mes de agosto de 2014, don Jorge hizo uso de subsidio por incapacidad laboral, reintegrándose actualmente a su trabajo pero solo por tres horas, de lunes a viernes desde la 08:00 hasta las 11:00 horas, lo cual ha significado un importante



desmedro económico para su familia pero sobre todo lo psicológico; ya que, su reintegro ha significado desarrollar labores muy diferentes a las que realizaba con anterioridad al accidente, manejando ahora documentación, solo por tres horas.

Asimismo, señala, que antes del accidente la cónyuge recibía una remuneración que alcanzaba un total de \$ 780.907.- en el mes de enero de 2013 y \$ 700.903.- en el mes de febrero del mismo año; sin embargo, desde el accidente y hasta antes de reincorporarse a sus labores en el mes de julio de 2014 sus subsidios por incapacidad laboral alcanzaron solo la suma de \$261.515.-, significando una diferencia considerable de más de \$500.000.-, menos en el presupuesto familiar mensual.

Menciona, que en mérito de los hechos relatados, se inició causa penal por Cuasidelito de Lesiones Graves, RUC: 1300369844-5, RIT 2912-2013 ante el 9º Juzgado de Garantía de Santiago, calificado jurídicamente el actuar del chofer de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 490, 491 inciso 2º y 492 del Código Penal. Así, con fecha 18 de noviembre de 2014 la Magistrado del 9º Juzgado de Garantía de Santiago, condeno al demandado de autos, como autor de Cuasidelito de Lesiones Graves, el cual comenzó a cumplir condena el día 29 de diciembre de 2014 en el Centro de Reinserción Social Santiago Oriente.

Relata, que en mérito de los hechos narrados y de los fundamentos de derecho, es que viene en demandar los siguientes perjuicios, debiendo ser condenados los demandados a su pago en forma solidaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil.

A. Por Concepto de Daño Moral: Solicita que los demandados sean condenados al pago de la suma total de \$ 270.000.000.-, o la suma que de determine en derecho.

B. Lucro Cesante: Menciona, que entendiéndose como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima. De no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es el responsable, se debe considerar lo siguiente: la parte, se desempeñaba como Custom Agent (Agente de Aduana) en la empresa Federal Express Agencia de Chile, con domicilio en la comuna de Pudahuel desde el mes de abril del año 2005, conforme consta en su contrato de trabajo. Su total haber durante los meses anteriores del accidente, entiéndase enero, febrero y marzo eran por la suma de \$ 780.000.- (setecientos ochenta mil pesos); \$ 700.903.- (setecientos mil novecientos cero tres pesos) y \$ 702.352.- (setecientos dos mil trescientos cincuenta y dos pesos) respectivamente. Añade, que después del accidente y conforme a las licencias de subsidio por incapacidad, su representado recibió solo cerca de \$261.000.-, implicando una disminución de casi \$500.000.-, que a la fecha no ha sido recuperados, pues su representado se



incorporó al trabajo tan solo por tres horas diarias, significando un menoscabo de importantes consideraciones en sus ingresos, los que calculados durante trece meses, que recibió subsidio, significa una suma de \$7.500.000.-, sin contar el futuro laboral del demandante el cual con tan solo 43 años y considerando su futuro prominente en la misma empresa haría un total hasta los 65 años de \$11.000.000.- (once millones de pesos) que dejará de percibir.

Así, sostiene, que sumando los montos antes indicados, solicita se condene a los demandados al pago de \$18.500.000.-, por concepto de lucro cesante o a la suma que se estime pertinente.

C. Daño Emergente: Lo define como la pérdida efectiva que sufre el acreedor a consecuencia del incumplimiento. En dicho sentido, señala, que con motivo del actuar negligente del demandado su cónyuge ha tenido que incurrir en los siguientes gastos que no han sido reembolsados hasta la fecha; a) Terapia Ocupacional: \$ 4.963.660.-; b) Traslados a controles médicos en la Mutual de Seguridad calculados en 10 sesiones por mes: \$ 360.000.-; c) Arriendo de sillas de ruedas: \$ 39.000.-; d) Medicamentos: \$ 838.312.-; e) Cuenta de Hospitalización en la Mutual de Seguridad: \$4.000.000.- Por lo anterior, solicita, que los demandados sean condenados al pago de la suma de \$15.000.000.- o la que se estime pertinente, agregando todo aquello gasto extra, incurrido como víctima de las Lesiones Graves señaladas.

Cita, como fundamentos de derecho lo expuesto y dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil.

Concluye solicitando acoger la demanda, condenando solidariamente a los demandados al pago de la suma de \$270.000.000.- o lo que se determine, por concepto de daño moral, la cantidad de \$18.500.000.-, por concepto de lucro cesante o la suma pertinente y el monto de \$15.000.000.- por concepto de daño emergente o la suma que se estime pertinente, sumas debidamente reajustadas entre la fecha del hecho y la del pago total y efectivo de lo adeudado, según la variación que entre ambas fechas experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), más intereses corrientes, sobre el capital reajustado, con expresa condena en costas.

SEGUNDO Que, la parte demandada, Buses Metropolitana S.A., en su contestación a la demanda contraria, señala que la rechaza en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Primeramente, relata, que se encuentran frente una demanda civil de indemnización de perjuicios, regida por las reglas del estatuto de responsabilidad extracontractual, contenidas en el Libro IV de nuestro Código Civil, la cual supone



la concurrencia de diversos requisitos legales, a saber: i) la existencia de un hecho culpable o doloso; ii) existencia de un daño; iii) relación de causalidad entre ambos elementos, iv) y que no exista un eximente de responsabilidad.

Menciona, que la parte demandante, no le realiza ninguna imputación directa y precisa que funde la responsabilidad civil del defendido, especialmente, no se le reprocha ningún aspecto de la mantención o estado del bus, falta de una diligencia proporcional al riesgo comprometido en la selección, entrenamiento y supervisión del personal.

Conforme a lo anterior, indica, que controvierte los hechos del modo en que están descritos en la demanda de autos, especialmente en cuanto a que exista algún tipo de causalidad adecuada entre la acción culpable, que en este caso no existe en contra de Buses Metropolitana S.A.- y el daño exorbitante solicitado por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral; sin la existencia de una atribución objetiva a un hecho imputable que no existe en la demanda. Por lo que solicitar sea rechazada la demanda en todas sus partes.

En dicho sentido, opone excepción de prescripción extintiva de la acción deducida en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, señalando, que la contraria, interpone demanda con fecha 11 de julio de 2017, la cual fue notificada válidamente a esta parte con fecha 03 de enero del año 2018, según consta en estampado receptorial. Ahora bien, indica, que la misma demanda establece que la fecha del accidente fue el día 12 de abril de 2013, vale decir, transcurridos con creces los plazos legales para deducir la acción de autos.

Hace presente, que a la fecha de la notificación válida de la demanda, 03 de enero de 2018, y en la fecha de ocurrencia de los hechos, 12 de abril de 2013, hasta la notificación de la demanda, han transcurrido más de 4 años.

Relata, que la prescripción extintiva respecto de la acción ejercida por el actor ha operado, toda vez que el plazo de 4 años desde la ocurrencia del hecho dañoso contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, ya ha transcurrido largamente a la fecha de la notificación de la demanda, sin que el demandante haya ejercido la acción civil en referencia oportunamente.

Menciona, que de acuerdo al inciso primero del artículo 2.514 del Código Civil; *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”* Por tanto, de acuerdo a la naturaleza extracontractual de la acción que se ha intentado en autos, para efectos de la prescripción, resulta aplicable el artículo 2332 del Código Civil, disposición que establece un plazo de prescripción de 4 años para las acciones que tengan origen en un delito o cuasidelito civil



Por lo que se viene solicitar se acoja la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida en autos, y, en consecuencia, se solicita que SS., declare ésta se encuentra prescrita para todos los efectos legales.

Asimismo, alega la falta de legitimidad pasiva para demandar a Buses Metropolitana S.A., definida como “Vinculación que tienen las partes de un proceso concreto que habilita a una de ellas para asumir el papel de demandante y que coloca a la otra en la necesidad de asumir la carga de ser demandado. Así, menciona, que la legitimidad pasiva para ser demandado, corresponde a uno de los presupuestos procesales de fondo de toda acción civil, sin la cual la existencia de ésta hace imposible la iniciación de un proceso judicial como asimismo una relación procesal válida. Los presupuestos procesales, se pueden distinguir los requisitos de existencia y de validez, los primeros son para darle vida a la relación jurídica procesal, es decir, al proceso propiamente tal, y los segundos son para darle la validez a la misma. Dicho lo anterior, uno de los requisitos para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos ante los tribunales de justicia, es que la demanda haya sido entablada por el sujeto al cual corresponde la acción civil de indemnización de perjuicios y se dirija en contra del sujeto pasivo de la misma.

Agrega, que según el artículo 169 inciso 2º de la Ley de Tránsito referido por la actora, para hacer responsable a Buses Metropolitana S.A en forma solidaria del accidente, dispone que *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título (...) son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso ...”*En consecuencia, sostiene, que es responsable del accidente, única y exclusivamente el conductor, el propietario y el tenedor del vehículo que ocasionó el daño, por lo que cualquier tercero que no revista estas calidades no es responsable.

Cuenta, que en el caso de autos, no es posible subsanar por ninguna vía la falta de legitimación pasiva de la empresa demandada en calidad de responsable solidaria, por cuanto no se encuentra acreditado el requisito necesario para ser el sujeto pasivo de la acción ejercida por la parte demandante.

Sostiene, que procede el rechazo de la demanda sin más trámite, por faltar legitimación pasiva a Buses Metropolitana S.A. para ser demandada en dicho proceso, respecto del cual no se encuentra acreditada en autos; su calidad de propietaria.

Continua mencionando que la sentencia penal condenatoria dictada en contra de don Héctor Rolando Vargas Madrid y fundamento de la acción interpuesta, es inoponible a Buses Metropolitana S.A., persona jurídica que no tuvo la calidad de intervinientes en el procedimiento simplificado, por tanto, le es



absolutamente inoponible, y una solución contraria supone una violación flagrante al derecho a defensa jurídica.

En subsidio, refiere, la ausencia o inexistencia de responsabilidad civil de carácter extracontractual o de cualquier otro tipo, por parte de Buses Metropolitana S.A., pues la contraria no realiza ninguna imputación de responsabilidad precisa o concreta a ésta última, no reprocha ningún aspecto de la mantención o estado del bus, la falta de una diligencia proporcional al riesgo comprometido en la selección, entrenamiento y supervisión del personal, etc., lo cual demuestra el cumplimiento con la legalidad, los contratos respectivos, dando cuenta de toda la precaución y cuidados especiales en relación a su rubro de transportes que demuestran una dirección de la operaciones del más alto estándar de cuidado y seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene, que para el caso hipotético en que fuese acogida la acción por responsabilidad civil intentada, uno de los elementos de la supuesta responsabilidad civil extracontractual invocada, es el hecho u omisión culpable, el daño y el vínculo causal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil.

Prosigue indicando que para ser civilmente responsable desde un punto de vista extracontractual, y en definitiva ser obligado a reparar el mal causado, es necesario que exista una acción u omisión de parte del infractor, lo que en el caso de marras, ello no se da, por tanto, debe rechazarse la demanda.

Relata, que debe existir también, una acción que produzca daño en la persona o propiedad de otro, la cual sea imputable a dolo o culpa del infractor, lo que en el caso de marras, no es posible imputarle a esta parte, y además una relación de causalidad entre el dolo o culpa, y el daño causado.

Manifiesta, que al no configurarse los requisitos necesarios que establece la ley, relativos a la responsabilidad extracontractual civil, no corresponde indemnización alguna. En efecto, al no haber una conducta reprochable, tampoco se configura la relación de causalidad necesaria para demandar civilmente daños y perjuicios, y mucho menos la responsabilidad solidaria que intenta hacer efectiva la parte demandante.

Cuenta, que su representada no ha podido actuar, más allá de lo que lo ha hecho, ejerciendo el control y vigilancia correspondientes sobre sus conductores, con lo cual no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya podido ser la causa del accidente imputado.

Al efecto, reafirma, que Buses Metropolitana S.A., ha empleado la diligencia necesaria en la dirección, control y seguridad de sus operaciones de transporte. Y por su parte, tampoco ha infringido las normas del tránsito que se invocan de contrario, ni ha infringido norma legal, reglamentaria o de cualquier otra índole.



Respecto a la ausencia de nexo causal entre la conducta observada por buses metropolitana s.a. y los supuestos perjuicios reclamados, sostiene, que sin perjuicio, de que la acción civil de autos se encuentra prescrita, se rechaza cualquier responsabilidad en la ocurrencia del accidente materia de autos, y por consiguiente se niega que exista una relación de causalidad entre la supuesta negligencia imputada y los daños demandados.

Cuenta, que su representado dio cumplimiento íntegro a las normas de carácter legal y reglamentarias, por lo que el accidente en que se vio involucrado el Sr Héctor Rolando Vargas Madrid, no fue consecuencia de ninguna acción u omisión culpable o dolosa o infraccional que se le pueda imputar, por tanto, no debe responder por los daños reclamados.

Asimismo, señala, sobre los daños y perjuicios reclamados por la demandante, que los niega y controvierte, en cuanto a su existencia, extensión, naturaleza y monto.

Afirma, que el monto total demandado por el grupo familiar de la víctima ascendente a la cantidad total de \$303.500.000.-, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, resulta absolutamente desmedido, desproporcionado y representa un enriquecimiento ilícito. Así, respecto al daño emergente reclamado, precisa que la contraria no ha establecido con exactitud cuáles son los daños actuales en su patrimonio causados a consecuencia de dicho accidente y, por otro lado, ha errado en considerar dichos daños como actuales y efectivos, debiendo haberlos considerado dentro del daño por concepto de lucro cesante, toda vez que reclama daños futuros que dejará de percibir por la pérdida de su fuente laboral, la que la privó de sus ingresos. De igual forma, respecto al lucro cesante, menciona, que el perjuicio demandado resulta absolutamente incierto y por ende no debe ser indemnizado. Destaca, que la contraria, utiliza las remuneraciones del actor, como criterio para fijar las bases de las indemnizaciones reclamadas, lo cual es absolutamente improcedente, por ende, solicita se rechace en todas sus partes el rubro indemnizatorio por concepto de lucro cesante por ser éste un daño hipotético y completamente incierto. En el mismo orden de ideas, respecto al daño moral reclamado, refiere, que los montos no se condicen con las sumas que generalmente nuestros tribunales superiores de Justicia determinan en casos en que existen lesionados con similares características de edad y sexo en accidentes de diversa índole, en dicho sentido el daño moral no puede ser fuente enriquecimiento. Afirma, que el daño moral, debe ser cierto, tener causa y debe probarse, sin embargo, la contraria no hace mención a tratamiento psicológico o psiquiátrico alguno, recayendo naturalmente sobre él la carga de la prueba.



En cuanto a las costas, menciona, que en el improbable evento que se le condene a pagar algún monto indemnizatorio, se exima de su pago, por haber tenido motivo plausible para litigar. Asimismo, respecto a los intereses, y para el evento de ser condenada, solicita estos se cuenten a partir de la fecha en que la presente causa se encuentre firme y ejecutoriada mediante sentencia definitiva.

Subsidiariamente, y en el evento de que se dicte sentencia desfavorable para los intereses de su representado, rechazándose tanto la excepción de prescripción como la falta de legitimidad pasiva y todas las demás alegaciones deducidas en lo precedente, solicita la rebaja del monto de los perjuicios a un mínimo prudencial que fije el tribunal.

Concluye, solicitando se rechace la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condena en costas, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas hechas valer, y en subsidio, para el evento que se decida condenar a su representada, rebajar substancialmente el monto de las indemnizaciones solicitadas.

TERCERO. Que, por el demandado, Héctor Rolando Vargas Madrid, en su contestación a la demanda contraria, señala encontrarse frente una demanda civil de indemnización de perjuicios, regida por las reglas del estatuto de responsabilidad extracontractual, contenidas en el Libro IV de nuestro Código Civil, la cual supone la concurrencia de diversos requisitos legales, a saber: i) la existencia de un hecho culpable o doloso; ii) existencia de un daño; iii) relación de causalidad entre ambos elementos, iv) y que no exista un eximente de responsabilidad.

Hace presente que opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la parte demandante interpone demanda con fecha 11 de julio de 2017 por supuesta responsabilidad civil extracontractual fundada en un accidente de tránsito, la cual fue notificada válidamente con fecha 09 de enero del año 2018, según consta en estampado rectorial. Ahora bien, la misma demanda indica que la fecha del accidente sería el día 12 de abril de 2013, vale decir, transcurridos con creces los plazos legales para deducir la acción.

Menciona, que considerando, que la fecha de la notificación válida de la demanda ha sido el 09 de enero de 2018, se tiene que desde la fecha de la ocurrencia de los hechos; 12 de abril de 2013, hasta la notificación de la demanda, han transcurrido más de 4 años.

Así, la prescripción extintiva respecto de la acción ha operado, toda vez que el plazo de 4 años desde la ocurrencia del hecho dañoso contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, ya ha transcurrido largamente a la fecha de la



notificación de la demanda, sin que el demandante haya ejercido la acción civil en referencia oportunamente.

Agrega, que en subsidio, alega la ausencia o inexistencia de responsabilidad civil de carácter extracontractual o de cualquier otro tipo por parte de don Héctor Rolando Vargas Madrid, pues la contraria no realiza ninguna imputación de responsabilidad precisa o concreta respecto de él, pues no existe una relación de causalidad entre el supuesto hecho imputable y los daños reclamados en la demanda de autos, por lo que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.

Asimismo, señala que controvierte los perjuicios reclamados, tanto en su existencia, extensión, naturaleza y monto. Indica, que el monto total demandado por el grupo familiar de la víctima ascendente a \$303.500.000.- por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, resulta absolutamente desmedido, desproporcionado y representa un enriquecimiento ilícito.

En subsidio, y en el evento de que se dicte sentencia desfavorable para los intereses de su representado, solicita la rebaja del monto de los perjuicios a un mínimo prudencial que fije el tribunal.

Concluye, solicitando el rechazo de la demanda contraria en todas sus partes, con expresa codena en costas, o en subsidio, rebajar substancialmente el monto de las indemnizaciones solicitadas.

CUARTO. Que, evacuando el trámite de la réplica, la parte demandante señala que ratifica todo lo expuesto en la demanda de autos. Sin perjuicio de lo cual se extienden las siguientes consideraciones; menciona, que de la lectura detenida de los argumentos esgrimidos por la contraria queda en clara evidencia que es responsable de los hechos materia de estos autos, desde el momento que elige y contrata a un chofer negligente que no respeta las leyes de tránsito, hecho que no se desconoce ergo, asume su responsabilidad civil en estos autos.

Arguye, respecto a la excepción de prescripción alegada que ésta no se encuentra prescrita en razón a que el artículo 2518 inciso tercero del Código Civil, señala que la prescripción se interrumpe mediante demanda judicial, no exigiendo el legislador que esta se encuentre notificada.

Prosigue relatando, en cuanto a la falta de legitimación pasiva, que la misma demandada señala que es sujeto pasivo de la obligación de reparar e indemnizar los perjuicios derivados del daño ocasionado al demandante, por cuanto ostentan el título de mero tenedor del vehículo que ocasionó el accidente,

A Asimismo, en relación a la supuesta inoponibilidad de la sentencia penal a la contraria, sostiene que se remitirá de manera íntegra a lo señalado en el primer numeral de esta réplica. Haciendo presente que lo demandado en estos autos no



es la responsabilidad penal que le pudiera caber a Buses Metropolitanas S.A. producto del accidente sufrido, sino la responsabilidad civil por tener contratado a un chofer negligente que fue condenado por sentencia firme y ejecutoriada.

A Relata, que los daños y perjuicios ocasionados a don Jorge Paredes si bien pueden parecer un poco altos, ellos se encuentran plenamente justificados y no se pretende un enriquecimiento de parte de su cónyuge e hijos. Señala, que don Jorge Óscar Paredes Norambuena falleció con fecha 29 de diciembre de 2017 según se le hizo saber con fecha 25 de enero de 2018.

B **QUINTO.** Que, evacuando el trámite de la dúplica, se opone la falta de legitimación activa de los demandantes, en atención al lamentable fallecimiento del actor de autos.

A Menciona, que la acción de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral es intransmisible y personalísima, acción que en atención a su naturaleza y finalidad no ingresa al patrimonio de terceros ajenos a la persona del titular de la acción. Por lo que el daño moral reclamado en la demanda de autos, ascendente a la suma de \$270.000.000.- es improcedente, no declararlo importaría un enriquecimiento ilícito que el derecho vigente no ampara.

B Relata, que controvierte la supuesta calidad de herederos que invocan quienes comparecen como continuadores del demandante, toda vez que ésta se acredita únicamente mediante la respectiva resolución o decreto del director del Registro Civil que concede la posesión efectiva de una persona, lo que, en la especie no ha ocurrido.

C Hace presente, que considera relevante realizar las siguientes observaciones respecto a lo alegado por el actor en su escrito de réplica en contra de la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción deducida en autos. En efecto, y según se señaló en la contestación a la demanda, la parte demandante interpone demanda con fecha 11 de julio de 2017 por supuesta responsabilidad civil extracontractual en contra de Buses Metropolitana S.A., fundado en un accidente de tránsito sufrido por don Jorge Oscar Paredes Norambuena, demanda que fue notificada válidamente esta parte con fecha 03 de enero del año 2018, según consta en estampado receptorial, así en la misma demanda se indica que la fecha del accidente fue el día 12 de abril de 2013, vale decir, transcurridos con creces los plazos legales para deducir la acción.

D Sostiene, por tanto, que la prescripción extintiva respecto de la acción ejercida por el actor ha operado, toda vez que el plazo de 4 años desde la ocurrencia del hecho dañoso contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, ya ha transcurrido largamente a la fecha de la notificación de la demanda, sin que el demandante haya ejercido la acción civil en referencia oportunamente.



E Refiere, que en todo lo demás, se tengan por reiteradas las alegaciones, defensas y excepciones hechas valer en la contestación a la demanda de autos.

F **SEXTO.** Que, de acuerdo al inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas”. Por consiguiente, compete al actor acreditar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que atribuye a la parte demandada.

G **SÉPTIMO.** Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante aportó en autos la siguiente prueba documental:

- 1.- Informe Médico Mutua de Seguridad, de fecha 23 de mayo de 2013.
- 2.- Ficha Atención Help S.A., con fecha 02 de enero de 2014.
- 3.- Informe de Evaluación Neuropsicológica de fecha 16 de febrero de 2015.
- 4.- Certificado de discapacidad de fecha 22 de abril de 2016.
- 5.- Certificado de matrimonio de don Jorge Oscar Paredes Norambuena.
- 6.- Epicrisis de la Mutua de Seguridad de fecha 22 de junio de 2013.
- 7.- Certificado de anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. FDJX-65
- 8.- Escritura Pública de fecha 07 de febrero de 2017 otorgada en la Novena Notaria de Santiago de don Pablo Alberto Gonzalez Caamaño, bajo el repertorio N° 1.127-2017.
- 9.- Certificado de Nacimiento de don Jorge Sebastián Paredes Díaz.
- 10.- Certificado de nacimiento de don Juan Alonso Paredes Díaz
- 11.- Libreta de Familia de matrimonio celebrado entre doña Valeria del Carmen Díaz Retamal y don Jorge Oscar Paredes Norambuena.
- 12.- Certificado de Defunción de don Jorge Oscar Paredes Norambuena.

OCTAVO. Que, la parte demandada, no rindió probanza alguna en el proceso.

NOVENO. Que, habiéndose imputado un delito civil a la parte demandada y no mediando ninguna relación contractual entre las partes, es necesario remitirse a los elementos fundantes de la responsabilidad extracontractual, establecida en el artículo 2.314 del Código Civil a fin de determinar si concurren copulativamente sus requisitos. El Profesor Arturo Alessandri Rodríguez en su obra “De La Responsabilidad Extracontractual en el Código Civil Chileno, página 128, número 80, señala: “De los arts. 2284, 2314 y 2319 se desprende que, para que un hecho o una omisión engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es menester: 1." Que su autor sea capaz de delito o cuasidelito; 2." Que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; 3." Que cause un daño, y 4." Que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad.”



A esto, se agrega tradicionalmente como último requisito, la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

DÉCIMO. Que, habiéndose opuesto excepción de prescripción extintiva, por los demandados al contestar el libelo, ésta sentenciadora procederá a pronunciarse al respecto, previo a entrar al fondo del asunto.

UNDECIMO. Que, tal como se ha expresado, la demanda de autos se ha fundado en las disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual, así de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, puede extinguirse por prescripción, siendo ésta de cuatro años, contados desde la perpetración del acto. Ahora bien, al utilizar el artículo en comento, la expresión “perpetración” implica que se refiere a consumación, por consiguiente, el derecho a ser indemnizado surge solo cuando el ilícito se ha consumado.

Que nuestros Tribunales Superiores de Justicia, han concluido que se debe entender que el momento inicial, desde el cual comienza a correr la prescripción especial de corto tiempo establecida en el artículo 2332 ya señalado, es aquel en que se produjo el daño consecuencial a la realización por parte del autor, de un delito o cuasidelito, ya que la expresión “perpetración del acto”, usada en éste, tiene el significado amplio de realización de una acción que provoca causalmente un daño indemnizable y no el significado restringido de solo la acción, prescindiendo del resultado dañoso.

DUODÉCIMO. Que, en el caso de autos, los hechos que ocasionan los daños demandados dicen relación con un accidente de tránsito acaecido con fecha 12 de abril del año 2013, de conformidad a lo expresado por el actor en su libelo, y no desvirtuado por la contraria en su contestación.

DÉCIMO TERCERO. Que, desde la fecha en que acaecieron los hechos que ocasionaron los daños demandados en autos, esto es, el 12 de abril del año 2013, y la fecha en que se ha tenido por notificada válidamente la demanda a los demandados, Buses Metropolitana S.A., con fecha 03 de enero de 2018, y respectivamente, Héctor Rolando Vargas Madrid, con fecha 9 de enero de 2018. Se entiende que ha transcurrido con creces el plazo establecido en la Ley para declarar la prescripción desde la fecha en que se perpetró el hecho y la fecha en que se trabó la Litis, por tanto, está sentenciado acogerá la excepción opuesta por los demandados.

DÉCIMO CUARTO. Que, habiéndose acogido la excepción de prescripción opuesta, ésta sentenciadora omitirá pronunciamiento respecto del fondo, por estimarse inoficioso.



Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, y 433 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 2314 y siguientes, y 2332 del Código Civil;

SE DECLARA:

I.- Que, se acoge la excepción de prescripción de la acción, opuestas por los demandados.

II.- Que, se rechaza la demanda de autos, omitiéndose pronunciamiento respecto de las demás alegaciones y del fondo de la acción deducida, por estimarse ello inoficioso.-

III.- Que, no se condena en costas a la demandante, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.-

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de abril de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>